



CARTA CIRCULAR N° 1520-2016

A : Sres.: Directores de la Confederación de Canalistas de Chile y otras OUA

DE : Fernando Peralta Toro, Presidente

ASUNTO : **Envía Versión de la Modificación de los numerales 23 y 24 del Art. 19 de la Constitucional Política de la República**

FECHA : 11 de Mayo de 2016

Estimados Sres. Directores:

Adjunto les envío la versión de la modificación de los numerales 23 y 24 del Art. 19 de la Constitución Política de la República, aprobada el día 3 de mayo por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación del Senado.

Como podrán apreciar en el numeral 23 se agregan 3 incisos en que: - En el primer inciso agregado que viene a ser el tercero, se declara de utilidad pública los derechos que sobre ellas (las aguas) se hayan constituido o reconocido.

Estimo importante analizar el alcance que tiene que lo derechos sobre las aguas se declaren de utilidad pública. Aparentemente se transforman en un derecho precario, con el consecuente perjuicio en el patrimonio de los diferentes dueños de derechos de aprovechamiento de aguas del país, y en el fondo va en el sentido de terminar con el derecho de aprovechamiento de aguas como un derecho real.

- En el segundo inciso agregado que pasa a ser cuarto, se establece la facultad de extinción de los derechos actuales, lo cual deberá ser regulado por la ley. Esto da lugar que la reforma al actual Código de Aguas, así lo haga. Ello ya está sucediendo en el artículo 6º bis que hoy se discute en la Cámara de Diputados que establece la “extinción” del derecho por no uso sin especificar si se trata de derechos actuales o futuros. También se indica el pago de patentes y tasas a las concesiones sobre las aguas lo que en principio se aplica sólo a los nuevos derechos.
- En el tercer inciso se indica que en su otorgamiento y ejercicio (de los derechos de aprovechamiento de aguas) se resguardará los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico. Este texto es a mi juicio interpretable y por tanto quedaría la posibilidad de establecer el caudal ecológico a costo de derechos existentes. Dice además en el mismo párrafo que “para lo



cual se podrán reservar aguas superficiales y subterráneas y establecer otras limitaciones y obligaciones”. Todo esto está referido tanto al otorgamiento como al ejercicio, por lo que cabe la duda ¿Las reservas se pueden hacer con derechos actuales?

- En la sesión del día 10 de mayo, se rechazó la modificación del inciso final del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución, quedando como en la actualidad, es decir “Los derechos de los particulares sobre las aguas reconocidas ó constituidos en conformidad a la ley otorgará a sus titulares la propiedad sobre ellos”.

Les ruego a los señores Directores dar a conocer esta situación en sus respectivas organizaciones así como a los diferentes dirigentes gremiales cuyos gremios serán afectados, así como a los parlamentarios, concejales y ediles.

Saludos,

Fernando Peralta Toro
Presidente
Confederación de Canalistas de Chile

REFORMULACIÓN PROPUESTA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE AGUAS

TEXTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA	PROPUESTA ORIGINAL	PROPUESTA RECOGIENDO OBSERVACIONES	COMENTARIOS
<p>23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.</p> <p>Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;</p>	<p>1.- Sustitúyase, en el inciso 2° del numeral 23° del artículo 19°, el punto y coma que sucede a la palabra "bienes", por un punto seguido y agréguese los siguientes nuevos incisos tercero, cuarto y quinto:</p> <p>"Son de dominio público todas las aguas, cualquiera sea el lugar y estado en que se encuentren, incluidos los glaciares. Declárense de utilidad pública, <u>a efectos de expropiación</u>, todas las aguas de la nación y los derechos que sobre ellas se hayan constituido o reconocido.</p>	<p>1.- Sustitúyese, en el inciso segundo del numeral 23° del artículo 19°, el punto y coma que sucede a la palabra "bienes", por un punto seguido y agréguese los siguientes nuevos incisos tercero, cuarto y quinto:</p> <p><u>"Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. Declárense de utilidad pública los derechos que sobre ellas se hayan constituido o reconocido.</u></p> <p>(APROBADO EN SESIÓN DE 3 DE MAYO DE 2016, 4 VOTOS A FAVOR Y 1 ABSTENCIÓN)</p>	<p>Se recoge redacción de proyecto de modificación al Código de Aguas.</p> <p>Se recoge sugerencia de senador Chahuán en el sentido de eliminar "a efectos de expropiación" por redundante.</p> <p>Se recoge sugerencia de DGA de referirse a los derechos, en tanto las aguas no pueden ser inapropiables y expropiables a la vez.</p>

	<p>La ley regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los derechos o concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares. Éstos serán siempre <u>precarios</u> y temporales, <u>por un plazo no superior a 10 años</u>, se circunscribirán a fines específicos y estarán sujetos al pago de patentes.</p> <p>En su otorgamiento y ejercicio se priorizará el consumo humano, doméstico y el saneamiento, los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico, para lo cual se podrá reservar aguas superficiales y subterráneas y establecer otras limitaciones y obligaciones. Se dispondrá, asimismo, de un manejo sustentable e integrado de las cuencas, que considere las características de cada zona del país y que asegure la participación e información de la ciudadanía;"</p>	<p>La ley regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los <u>actuales</u> derechos y <u>de las</u> concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares. <u>Estas últimas</u> serán siempre temporales, se circunscribirán a fines específicos y podrán estar sujetas al pago de patentes o tasas. (APROBADO EN SESIÓN DE 3 DE MAYO DE 2016, 4 VOTOS A FAVOR Y 1 ABSTENCIÓN)</p> <p>En su otorgamiento y ejercicio se priorizará el consumo humano, el doméstico y el saneamiento, <u>resguardando</u> los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico, para lo cual se podrá reservar aguas superficiales y subterráneas y establecer otras limitaciones y obligaciones. Se dispondrá de un manejo sustentable e integrado <u>de los recursos hídricos</u> de las cuencas, que considere las características de cada zona del país y que asegure la participación e información de la ciudadanía;" (APROBADO EN SESIÓN DE 3 DE MAYO DE 2016, 4 A FAVOR Y 1 EN CONTRA)</p>	<p>Se aclara que sólo se reconocen los derechos actuales, pero en el futuro sólo deberán otorgarse concesiones.</p> <p>Se elimina expresión precarios por innecesaria. Las concesiones y derechos tendrán su propio estatuto.</p> <p>Se elimina mención al plazo, que deberá definirse en la ley.</p> <p>Se recoge sugerencia del senador Girardi que precisa que el cobro de patentes es una facultad y no un imperativo. Se agrega mención a tasa, más adecuada a un cobro por el aprovechamiento de un bien de dominio público.</p> <p>Si bien estos usos prioritarios podrían trasladarse a 19 N° 8 se prefiere esta ubicación para unidad del texto.</p> <p>Se precisa que manejo involucra los recursos hídricos y no otros aspectos de las cuencas.</p>
--	---	--	--

<p>vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</p>			
---	--	--	--

<p>INCISO FINAL DEL NUMERAL 24</p> <p>“Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;”</p>	<p>2.- Elimínese el inciso final del numeral 24 del artículo 19°.</p>	<p>EN SESIÓN DE 3 DE MAYO DE 2016 SE PRODUJO UN DOBLE EMPATE</p> <p>En Sesión del 10 de mayo se produjo nuevamente un doble empate, por lo cual se rechazó (nota de CONCA)</p>	
<p>Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a</p>	<p>3.- Agréguese, en el inciso primero del artículo 20, a continuación del ordinal “23°” la frase: “en lo relativo a lo dispuesto en el inciso primero y al derecho al agua para el consumo humano, doméstico y el saneamiento.</p> <p>NOTA. EL INCISO PRIMERO DEL NUMERAL 23 DICE:</p> <p>23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.</p>		